

CAMARA DE DIPUTADOS	
L ME.	
26 JUL 2005	
SEC: D	de 231 HORA 16:15

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1º. - Modifícase el artículo 2774 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La acción compete al que no tenga el derecho de poseer la cosa al tiempo de la demanda, si viniese a tenerlo al tiempo de la sentencia, pero no al que no tenga al tiempo de la sentencia derecho de poseer, aunque lo hubiese tenido al comenzar la acción”

ARTÍCULO 2º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO CUSINATO', written over a horizontal line.

GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Las *acciones reales* son los medios de hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales, con el efecto accesorio, cuando hubiere lugar, de indemnización del daño causado.

Las acciones reales que nacen del derecho de propiedad, son: la acción reivindicatoria, la acción confesoria y la acción negatoria. La acción reivindicatoria nace a la *existencia* del derecho real, la acción confesoria hace a la *plenitud* del derecho real, y la acción negatoria hace a la *libertad* del derecho real.

La *acción reivindicatoria* no sólo protege a los titulares de derechos reales de dominio y condominio, sino a todo titular de un derecho real que se ejerza por la posesión, tal como lo sostiene reconocida doctrina. Toda lesión que se infiera al titular de un derecho real, autoriza a éste a requerir el amparo de la justicia interponiendo la respectiva acción real.

El *texto actual* del artículo 2774 del Código Civil, refiriéndose a la acción reivindicatoria, sostiene que “la acción no compete al que no tenga el derecho de poseer la cosa al tiempo de la demanda, aunque viniese a tenerlo al tiempo de la sentencia...”.

Este enunciado se encuentra en flagrante *contradicción* con el artículo 2504 del mismo cuerpo legal, el cual consagra el conocido *principio general de convalidación de los derechos reales*: “Si el que transmitió o constituyó un derecho real que no tenía derecho a transmitir o constituir, lo adquiriese después, entiéndese que transmitió o constituyó un derecho real verdadero como si lo hubiera tenido al tiempo de la transmisión o constitución”, cuya única excepción legal la representa el artículo 3126: “La hipoteca constituida sobre un inmueble



H. Cámara de Diputados de la Nación

ajeno no será válida ni por la adquisición que el constituyente hiciere ulteriormente...”.

Es decir, *el presente Proyecto de Ley* pretende darle la posibilidad de defender la cosa, frente a terceros, al futuro titular del derecho de poseer, pues el sistema actual del artículo 2776 se lo prohíbe “aunque viniese a tenerlo (al derecho de poseer) al tiempo de la sentencia...”.

La modificación proyectada, cabe destacar, viene desde hace ya varios años siendo aclamada por la doctrina civilista argentina en su mayoría. Así es que, ya en diversos congresos y jornadas de derecho civil, los especialistas en el tema han analizado este punto con detenimiento, y han concluido y recomendado al legislador la modificación que hoy estamos presentando.

Entre otros encuentros, en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Santa Fe en 1999, principal evento relativo al derecho civil realizado en el país, se concluyó lo siguiente: “Para que el régimen guarde coherencia con el principio general de convalidación de los derechos reales (art. 2504 CC), debería limitarse la exigencia del artículo 2774 CC a que el derecho real exista *al tiempo de la sentencia*” (Conclusiones Nº 3 de *lege ferenda* de la Comisión Nº 4, Derechos Reales, Tema: “Acciones Reales”, cuyos integrantes, entre otros, fueron: Luis Andorno, Jorge H. Alterini, Sara Cadoche de Azvalinsky, Lily Flah, Claudio Kiper, Eduardo Molina Quiroga, Jorge Musto, Luis Daguerre, Silvia Díaz Alabart, Domingo Cura Grassi, etc.).

Por todo lo expuesto, señor Presidente, solicito el acompañamiento y la aprobación del presente Proyecto de ley.


GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO DE LA NACION